



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 296**  
**Acta de Decisión N° 106**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 106 del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **ASOFONDOS**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-017-2020-00005-02.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones incoadas por el demandante en contra de las demandadas, están orientadas a que, se declare la nulidad del traslado de régimen efectuado del RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** al RPMPD administrado por **COLPENSIONES**, realizados en proceso masivo de multivinculación; como secuela de lo anterior, se ordene su retorno al RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**; se ordene a **COLPENSIONES** trasladar a **PORVENIR S.A.** sus aportes en pensión; se condene a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **ASOFONDOS** al pago de perjuicios tasados en el valor de los rendimientos financieros que hubiere dejado de percibir en el RAIS; se reconozca lo que resulte probado mediante las facultades ultra y extra petita, más costas procesales.



En sustento de sus pretensiones, refiere el demandante que, nació el 25/08/1953, es decir que, a la fecha cuenta con 70 años; que efectuó cotizaciones al RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 02/05/1994; que luego se trasladó al RAIS regentado por COLPATRIA – HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**

Indica que, de conformidad con comité de multifiliación, fue trasladado del RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** hacia el RPMPD administrado por **COLPENSIONES**; que a la fecha cuenta con 589 semanas cotizadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y 235,95 semanas como tiempo de servicio de empleado del Municipio de Corinto – Cauca.

Señala que, por su avanzada edad y de seguir cotizando solo podría acceder a una pensión de vejez a sus 75 años; que elevó solicitud ante **COLPENSIONES**, con el fin de ser informado acerca del traslado que no fue consentido; que **COLPENSIONES** le informa que la definición de su afiliación se determinó en proceso masivo de multivinculación de conformidad con el Decreto 3800 del 2003, de la cual no obra acta de soporte por el volumen de ciudadanos y solo marca de trazabilidad del 01/07/2007.

Manifiesta que, en virtud de acción de tutela conocida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, radicado 2017-071, se profirió sentencia el 07/05/2018, en la que se tuteló sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordenó a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, mediante su comité de múltiple vinculación, notifique acto administrativo que informe el traslado del RAIS al RPMPD, sin embargo, dicha decisión fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, al considerar la acción no era el mecanismo idóneo para las pretensiones del demandante.

Expresa que, revisada su historia laboral, la misma presenta inconsistencias y por ello, elevó solicitud de corrección de historia laboral ante **PORVENIR S.A.** el 16/07/2018, para el traslado de los ciclos 12-1997, 05-2010 al 05-2016, 08-2013 al 11-2013, 07-2014 y 01-2015 al 12-2015; que a la fecha de la demanda la entidad no emitió respuesta.



Finalmente refiere que, no lo beneficia el traslado al RPMPD de **COLPENSIONES**, toda vez que, no acredita requisitos para la pensión de vejez y solamente podría acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por un valor mínimo de las semanas que acredita; que, por el contrario, en el RAIS de **PORVENIR S.A.** tendría derecho a la devolución de saldos que, de acuerdo con la rentabilidad de sus aportes, recibiría valores acordes con el tiempo cotizado.

### REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, no le consta el 12° y 13°, en cuanto al resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

Respecto de **PORVENIR S.A.**, el Juzgado de Conocimiento tuvo por no contestada la demanda, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 101 del 19/08/2022.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2509 del 12/10/2022, etapa de saneamiento, acepta el desistimiento de la parte demandante de las pretensiones incoadas en contra de **ASOFONDOS**.

Posteriormente, el operador judicial de primer grado dirime la controversia profiriendo la Sentencia N° 106 del 20 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO** del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, efectuado por el señor RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, con COLPENSIONES, de acuerdo con el comité de multivinculación, desde mayo del 2013, retornando en consecuencia al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A., ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.



**TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES**, a transferir a favor de **PORVENIR S.A.**, la totalidad de los aportes realizados por el demandante RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ, de condiciones civiles conocidas en autos, lo que incluye las cotizaciones, bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos, los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, así como los saldos que se trasladan por cuenta de PORVENIR S.A. al momento que se resolvió el conflicto de multi vinculación, estos dos últimos dos rubros debidamente indexados, de acuerdo con lo previsto en la sentencia SL2601 de 2021.

**CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A.** para que reciba la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del demandante RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ de notas civiles conocidas en el plenario, junto con la totalidad del saldo provenientes del régimen de prima media con prestación definida.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., **por** haber sido vencida en juicio, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante .

**SEPTIMO: DISPONER** la remisión de este expediente en CONSULTA ante el Superior al haberse sido condenatorio en contra de COLPENSIONES.

**OCTAVO: REMITIR** oficio ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO informando sobre la remisión de este expediente en Consulta ante el Superior.

El A quo fundamenta su decisión en que, es procedente la aplicación de la figura de la ineficacia del traslado, toda vez que, no se advierte el consentimiento informado del demandante, Colpensiones no acreditó su deber de información, no se allegó formulario de afiliación; lo que se tiene es que a partir de mayo del 2003, el demandante efectuó cotizaciones a ambos regímenes, por lo que a través de comité de multivinculación su fondo pensional, por lo tanto, en estricto sentido no hubo afiliación de manera directa por el actor, es decir, que la afiliación no se dio de manera libre y voluntaria por parte del promotor de la acción, ello ante la falta de información que se itera no acreditó Colpensiones para validar la afiliación, lo que afecta la eficacia del traslado, por lo que se reputa ineficaz.

## RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, manifiesta mediante su apoderado judicial que, no existe prueba alguna que su defendida haya tenido injerencia en el traslado, acto que fue libre, voluntario y sin presiones por parte del demandante, sin vicio alguno que nulite la afiliación, por lo tanto, no es admisible que pretenda retornar al RAIS provocando un detrimento patrimonial de su representada y afectando la estabilidad financiera del sistema, puesto que, se deberá retornar los emolumentos



ordenados por el juez; que para la fecha del traslado, no existía régimen legal vigente respecto de la doble asesoría; que se negó el traslado por estricta prohibición del literal E del artículo 13 modificado por la Ley 797 del 2003; por lo expuesto, solicita se absuelva a Colpensiones de las pretensiones y condenas, además en caso de confirmarse el fallo, se pide se le absuelva de las condenas en costas.

La parte demandada, **PORVENIR S.A.**, indica mediante su mandataria judicial que, su poderdante no tuvo injerencia en el traslado de régimen realizado por el demandante del RAIS al RPMPD, de manera que no puede ser condenada la AFP por la constatación de los requisitos del fenómeno de la multivinculación, trámite que se dio en regla, por lo que no procede la ineficacia y el retorno del demandante al RAIS; que la decisión genera un detrimento en el patrimonio de la Nación por Colpensiones, dado que se maneja los recursos en una bolsa común y el manejo de los recursos en el régimen privado es distinto; que eventualmente su representada se vería obligada a reconocer prestaciones económicas derivadas de los riesgos de vejez; que deberá pagarse unos rendimientos por el tiempo que no administró los recursos del actor; así las cosas, solicita se revoque la sentencia en su integridad y se reconsidere la condena en costas y cuantía por ser un acto ajeno a la entidad debido al proceso de multivinculación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### **Objeto de la Consulta y Apelación**

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por multivinculación desde el RAIS regentado por **PORVENIR S.A.** hacia el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, del señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ**, en consecuencia, establecer si es



procedente el retorno del demandante al RAIS regentado por **PORVENIR S.A.**, junto con sus recursos pensionales, rendimientos, bonos pensionales, indexación, prescripción y costas procesales.

### **Marco Jurisprudencial y Normativo**

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».



La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
<b>1-</b> Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
<b>2-</b> Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
<b>3-</b> Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.



Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son

---

<sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>2</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008,



insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>3</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

---

rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>4</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.



Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:*

*Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.*

*En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”*

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, párrafo, prescribe que,

---

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ** señala que no prestó su consentimiento del traslado de régimen, el cual se efectuare del RAIS - **PORVENIR S.A.** hacia el RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES**, de conformidad a decisión de comité de multivinculación, para lo cual obra en el plenario certificación emitida por **COLPENSIONES** el 07/09/2015 y respuesta de la citada AFP del 12/01/2018, que avala dicho procedimiento:

Verificada la base de datos de Afiliados, el Señor (a) **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía número 4658402, se encuentra afiliado (a) desde 02/05/1994 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** y su estado es **ACTIVO COTIZANTE**.

INFORMACIÓN HISTÓRICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES				
No vedad	Código Entidad	Entidad Definitiva	Fecha	Multivinculación Decreto
Traslado Aprobado del Iss o a un Fondo de Pensión	1	HORIZONTE	27/07/1995	No Aplica
Comite multiple al Iss			30/04/2007	No Aplica

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 07 de septiembre de 2015.



Bogotá DC, 12 de Enero de 2018

BZ2017\_12451621-3128157

Señor (a)  
RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ  
CRA 10 NO 8-22  
CORINTO CAUCA

Referencia: Radicado No. 2017\_12451621 del 23 de noviembre de 2017  
Ciudadano: RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ  
Identificación: Cédula de ciudadanía 4658402  
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

(...)

La definición de su afiliación se determinó en proceso masivo de multivinculación, de conformidad con lo establecido en el decreto 3800-2003. En estas situaciones y para la fecha en la que se realizó este proceso, no se constituyó un acta con la cual se soportara la decisión adoptada; teniendo en cuenta el volumen de ciudadanos que se procesarían y los acuerdos fijados con las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP para efectos de dirimir la incompatibilidad de doble afiliación.

En contrario a que precede, se generaba una marcación en la trazabilidad de los afiliados por el concepto de la definición (es de aclarar que la trazabilidad corresponde a los movimientos que se generan dentro de las bases de datos de Colpensiones) y de acuerdo con los criterios a continuación desarrollados:

Decreto 3800 del 29 de enero de 2003 – El Primer proceso masivo de Multifiliación desarrollado en virtud del Decreto 3800 del 29 de enero de 2003, por el cual se marcaron 1.614.763 afiliados, con fecha de marcación 01/07/2007.

Este decreto definió las siguientes premisas:

- Debido a las modificaciones implementadas por la ley 797 de 2003 respecto al cambio en tiempos de permanencia y restricción de traslado estando a menos de 10 años para pensionarse; se estableció un año de gracia con el fin de permitirle a las personas realizar traslado de régimen por una única vez entre el 29/01/2003 y 28/01/2004 sin validar tiempo de permanencia ni edad.
- Los multifiliados se definen a favor de la administradora que tuviera la fecha de pago más cercana al 28/01/2004, los periodos pagados posteriores a esta fecha no son tenidos en cuenta. Se acogen al decreto los que tengan fecha de nacimiento menor a: mujeres 28-01-1959 y hombres 28-01-1954.

Analizada la controversia colige la Sala que, si bien por regla general se ha aplicado la normatividad y el precedente jurisprudencial en los traslados de régimen



pensional sin consentimiento informado, no se puede excluir dichos cánones en los escenarios de multivinculación, en los cuales no operan consentimiento del afiliado.

En efecto, el artículo 2 del Decreto 3800 de 2003 prescribe que las personas que se encuentren en situación de múltiple vinculación de régimen ante las administradoras del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados; precisando más adelante que a las personas que le falten menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez que no manifiesten su voluntad de afiliación de administradora o selección de régimen, se entenderán vinculados a la entidad a la que se encontraren cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha.

Sobre este aspecto, es donde plenamente cabe la doctrina del consentimiento informado, pues, las administradoras debieron establecer las pautas para indicarle al demandante que era lo conveniente para sus intereses y este pudiera elegir el régimen que le fuera más favorable. En el expediente brilla por su ausencia dicho proceso de información por parte de Colpensiones, de donde deviene la ineficacia de la decisión de multivinculación, recordando que una decisión de esta índole debe estar revestida de todos los detalles propios de un traslado tal como lo ha desarrollado la Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, resulta viable entonces examinar el caso del demandante a la luz del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y el precedente jurisprudencial en materia de ineficacia de traslados de régimen pensional por analogía, pues dicho precepto normativo no hace distinción alguna en los casos que opera, primando por sobre todas las cosas, la sanción de ineficacia sobre los actos que transgredan la afiliación y selección de régimen del afiliado voluntaria e informada, siendo menester traer a colación la Sentencia SL 5183-2021, Rad. 73816, del 08/09/2021, MP. Iván Mauricio Lenis Gómez:



*“... para la Sala no es admisible, en principio, restringir las actuaciones que aquellas personas desplieguen en ejercicio de su fuerza laboral y, especialmente para este caso, su libre elección de vincularse y permanecer en una entidad pensional, dado que este derecho se le garantiza a todos los ciudadanos -literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2.º de la Ley 797 de 2003-, y no puede desconocerse en cualquier forma so pena de las sanciones de que trata el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.*

*Por ello, esta libertad de elección integra el núcleo esencial del derecho mínimo a la seguridad social -artículo 53 Superior-, y su transgresión incide directamente en otros bienes constitucionales fundamentales como la salud, la vida, el trabajo y la dignidad humana.*

*La elección de régimen o fondo pensional es una decisión del afiliado que tiene una orientación multidimensional, pues abarca la aspiración de cualquier persona en torno a ampararse él y sus beneficiarios no solo del riesgo de invalidez, sino también los de vejez y muerte, conforme al marco jurídico prestacional que ofrece cada uno de los regímenes validados por el Estado.”*

Entonces, en el escenario acaecido, lo que se echa de menos es una comunicación oportuna del comité de multivinculación por parte de los fondos pensionales para con el demandante, ello con el fin de que este optara de manera informada, bien por permanecer en el RPMPD o trasladarse al RAIS, pues el demandante tenía la plena convicción de que continuaba afiliado a HORIZONTE hoy **PORVENIR S.A.**, de conformidad a certificación emanada de dicha entidad el 03/05/2010:

BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.  
Nit 800147502 - 1  
Informa que:

El(La) Señor(a) RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ identificado(a) con documento No. 4.658.402 , se encuentra afiliado(a) al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE administrado por BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, a partir del 01 DE AGOSTO DE 1995.

El anterior informe se expide a través de CALI de BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el 03 DE MAYO DE 2010 , por solicitud de EL AFILIADO , con destino a EL AFILIADO

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO CASTELLANOS MONTILLA  
Responsable de Servicio al Cliente  
BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.



Nótese que para dicha calenda el demandante contaba con 57 años y dicho documento le generó confianza legítima de estar válidamente afiliado al RAIS. De igual manera, el Comité de multivinculación fue efectuado en 2018, cuando el actor contaba con 64 años, sin ninguna posibilidad de trasladarse.

Así las cosas, en estricto sentido no hay traslado de régimen por declarar ineficaz, por ende, lo apropiado en derecho es dejar sin efectos la decisión del comité de multivinculación que determinó como única afiliación válida la del RPMPD, para que se surta afiliación al RAIS sin solución de continuidad, por ende, habrá de modificarse el fallo en este sentido.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación de la decisión del comité de multivinculación en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RAIS administrado por **PORVENIR S.A.**, deviene en la obligación por parte de **COLPENSIONES** transferir los recursos pensionales debidamente discriminado y pormenorizado, tales como, cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración y rendimientos tasados conforme al IPC, con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RAIS.

Se adicionará la orden a cargo de **PORVENIR S.A.** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral, una vez reciba los recursos por parte de **COLPENSIONES**, en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En cuanto a la indexación, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos conforme al IPC, se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos a trasladar debido a la inflación, por tal razón se revoca dicha condena.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo privado.

### **Prescripción**

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible, así como para el tema de controversias de multivinculación, al tratarse ambas de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

---

<sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



## Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se opusieron y excepcionaron la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo dando paso a la confirmación de la condena, frente a la reducción de la cuantía de las costas, la misma no procede, pues el recurrente **PORVENIR S.A.** debe promover en el momento procesal oportuno su inconformidad, es decir, recurrir el auto que apruebe la liquidación de costas y no en sede de apelación de la sentencia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 106 del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR LA INEFICACIA** de la decisión del comité de multivinculación del 30/04/2007, que determinó como vinculación válida del señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ** con el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES**.
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**



**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral Tercero de la Sentencia N° 106 del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** transferir a **PORVENIR S.A.**, los recursos pensionales del señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ** debidamente discriminados y pormenorizados, tales como, cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, gastos de administración y rendimientos tasados con cargo a los recursos propios del fondo pensional.
- **REVOCAR** la indexación del citado numeral objeto de modificación.

**TERCERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 106 del 20 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral del señor **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ**, una vez reciba los recursos por parte de **COLPENSIONES**.
- **CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**CUARTO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 106 del 20 de octubre de 2022, emanada del Juzgado 17° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se le impone a cada una la suma de \$1.500.000, en favor de la parte activa **RAMON ANTONIO NOREÑA LOPEZ**.

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con salvamento parcial voto

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca381b39259e449e4a3c9611525bf52d72b963e6199f11db98cbe6044ada00**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>